agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1507 que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 831, del 5 de Marzo de 1945, sobre Registro de Títulos.— G. O. Nº 6681, del 27 de Agosto de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1507.

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 831, del 5 de Marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de siete por mil sobre los actos traslativos de propiedad y de cinco por mil sobre los demás actos".

Art. 2.— Se modifica el artículo 7 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 7.— Estarán exentos del pago del derecho proporcional establecido en la presente ley:

a) Los actos constitutivos de anticresis, de hipotecas, arrendamientos y de usufructo, cuando tales cargas sean consentidas por la persona física o moral a cuyo nombre se haya efectuado el primer registro del inmueble objeto del gravamen.

b) Los actos relativos a ventas condicionales de inmuebles registrados, que a la publicación de esta ley se encuentren inscritos en las oficinas de los Registradores de Títulos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 596, del 31 de Octubre de 1941.

c) Los actos destinados al ejercicio del retracto en las reventas que se encuentren registradas a la publicación de la presente ley;

d) Los aportes sociales constituídos por inmuebles o derechos registrados, tanto en los casos de organización como de reorganización de compañías; y

e) Los actos concernientes a inmuebles o derechos registrados que hayan sido inscritos o transcritos en las Conservadurías de Hipotecas.

Párrafo.— Cuando los actos previstos en el aparado a) de este artículo se refieran al mismo tiempo a inmuebles o derechos que se encuentren sujetos uno al pago del impuesto

creado por esta ley y otros exentos del mismo, se pagará un impuesto de 3 por mil sobre el valor total expresado, enunciado, representado o envuelto en los actos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y un días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Consuelo de Prast Ramírez.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1508, de la Cámara de Diputados, aprobando una Resolución del Ayuntamiento de Ramón Santana sobre tasación de terrenos propiedad de la Común.— G. O. Nº 6686, del 10 de Septiembre de 1947.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1508.

VISTA la Ley Nº 439 de fecha veinte de noviembre del